

RADICADO 63 001 31 03 001 2021 00353 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda interpuesta, debe ser inadmitida, pues se observa lo siguiente:

1. Dice la primera pretensión “DECLÁRASE que los señores ISABEL CRISTINA RAMÍREZ OSSA, ALEJANDRO RAMÍREZ OSSA, ÁNGELA MARÍA OSSA SÁNCHEZ y LUZ STELLA GARCÍA ECHEVERRY y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., son civil, solidaria, contractual y extra contractualmente” no se entiende cómo se pide declaratoria de responsabilidad con base en un contrato y al mismo tiempo se pide extracontractual, incurriéndose en contradicción.
2. En los hechos refiere: “El día 17 de marzo de 2019 el señor HASSANYEI RESTREPO PEÑA se encontraba realizando trabajos de ebanistería para el beneficio del Hotel denominado Arrayanes del Quindío, de propiedad de los señores ISABEL CRISTINA RAMÍREZ OSSA y ALEJANDRO RAMÍREZ OSSA (anteriores propietarios, hoy de ANGELA MARIA OSSA SANCHEZ), en virtud de contrato de obra celebrado con ellos” explicará cuándo se celebró el contrato de obra al que hace alusión, en qué consistía la obra a ejecutar y el precio que se pactó por su realización.
3. En el hecho décimo cuarto se refiere: “Se demanda la responsabilidad contractual ya que el accidente ocurrió cuando se estaba ejecutando un contrato de obra civil, entre uno de los demandantes HASSANYEI RESTREPO PEÑA y los demandados personas naturales”, empero en el hecho décimo segundo se dice: “Se demanda a ISABEL CRISTINA RAMÍREZ OSSA, ALEJANDRO RAMÍREZ OSSA, ÁNGELA MARÍA OSSA SÁNCHEZ y LUZ STELLA GARCÍA ECHEVERRY, como propietarios del bien donde funciona el hotel en que se accidentó el demandante y a los dos primeros también como propietarios del hotel (establecimiento) en donde

ocurrió el accidente” entonces ¿se demanda a aquellos con quienes se celebró el contrato de obra o a aquellos que son propietarios del inmueble y del establecimiento donde ocurrió el accidente? No está clara entonces cuál es la fuente de la responsabilidad. No se sabe entonces si los reclamados están llamados a responder por haber celebrado un contrato o por ser propietarios del lugar donde ocurrieron los hechos, a lo que se suma la contradicción ya referida en la pretensión.

4. Se dice en los hechos:

“DÉCIMO CUARTO: Se demanda la responsabilidad contractual ya que el accidente ocurrió cuando se estaba ejecutando un contrato de obra civil, entre uno de los demandantes HASSANYEI RESTREPO PEÑA y los demandados personas naturales.

DÉCIMO QUINTO: Se demanda la responsabilidad extracontractual en relación con los demás demandantes, pues no los une vínculo contractual alguno con los demandados, pero sufrieron perjuicios”.

Pero ya en las pretensiones no se indica respecto de quién se hace la reclamación contractual y a quién le corresponde responder extracontractualmente.

5. Dice en lo pertinente el Art. 6° del Decreto 806 de 2020: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Deberá aportar las constancias de remisión de demanda y anexos a los demandados que debieron enviarse simultáneamente al correo del centro de servicios, con el fin de verificar el contenido de datos adjuntos, esto es, demanda y anexos.
6. No aporta el certificado de existencia y representación legal de SURA, aporta uno de sucursal, teniéndose en cuenta además que la existencia y representación legal de las aseguradoras le corresponde a la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal formulada por HASSANYEI RESTREPO PEÑA y otros

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 63 001 31 03 001 2021 00353 00

Código de verificación:

0a3cd25523af1ab8692b29eeee5ea18d5e00373fd47ed7310b4a4acec95fa8e6

Documento generado en 12/01/2022 11:21:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>